



**GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA**

Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 398 -2008/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 30 OCT. 2008

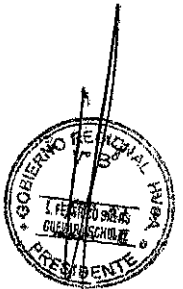
VISTO: El Informe N° 239-2008-GOB.REG.HVCA/GGR-ORAJ con Proveído N° 4161-2008/GOB.REG.HVCA/PR, la Opinión Legal N° 02-2008/GOB.REG.HVCA/ORAJ-ROR, la el Informe N° 186-2008/GOB.REG.HVCA/GGR-ORAJ, la Opinión Legal N° 100-2008/GOB.REG.HVCA/ORAJ-HRSG y el Recurso de Reconsideración interpuesto por Guillermo Germán Castro Núñez contra la Resolución Ejecutiva Regional N° 253-2008/GOB.REG-HVCA/PR; y,

CONSIDERANDO:

Que, don Guillermo Germán Castro Núñez mediante Recurso de Reconsideración impugna la Resolución Ejecutiva Regional N° 253-2008/GOB.REG.HVCA/PR, por el cual se le impone la medida disciplinaria de cese temporal sin goce remuneraciones por espacio de sesenta (60) días, en su condición de ex Director de la Oficina de Supervisión y Liquidación del Gobierno Regional Huancavelica, por los fundamentos expuestos en ella;

Que, de la revisión y análisis de lo actuado, se tiene que la sanción impuesta al interesado se sustenta por no haber efectuado supervisión y control de la información consignada en las valorizaciones o haber encargado la evaluación oportuna y seguimiento concurrente a la información de la ejecución de la obra, conductas advertidas en la Observación N° 05 relacionada con la INCONSISTENCIA EN LA VALORIZACIÓN FINAL DE LA OBRA "CARRETERA TARAPATA - CACRE -HUARUJE - HUACHAJE", AL VALORIZAR PARTIDAS QUE NO FUERON EJECUTADAS. Asimismo, se le atribuye presunta responsabilidad en la elaboración de las liquidaciones técnicas de obras (no demostró diligencia), tal como se detalla en la Observación 6 referida a que NO SE HAN EFECTUADO LAS LIQUIDACIONES TÉCNICAS FINANCIERAS DE OBRAS EJECUTADAS CON PRESUPUESTO CORRESPONDIENTE A LOS EJERCICIOS 2005 Y 2006. Y la Observación 7 relacionada con LOS GASTOS DE OBRAS Y SOSTENIBILIDAD DE LA OBRA: CONSTRUCCIÓN "CARRETERA TARAPATA - CACRE - HUARUJE - HUACHAJE", LOS CUALES NO FUERON EJECUTADOS DE ACUERDO AL INSTRUMENTIVO DEL CONVENIO, se le atribuye presunta responsabilidad porque en su calidad de Director de la Oficina de Supervisión y Liquidación dispuso el pago al 85% del total a favor de un supervisor que no asistió a laborar durante los meses de enero y febrero de 2006, inobservando los numerales 1, 2 y 6 del artículo 47° del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Huancavelica, con cuya conducta se transgredió los incisos a), b), d) y h) del artículo 21° del Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, concordado con lo dispuesto por los artículos 127° y 129° de su Reglamento, así como haber contravenido el artículo 4° y los numerales 5 y 6 del artículo 7° de la Ley N° 27815 - Ley del Código de Ética de la Función Pública y su modificatoria la Ley N° 28496, conducta que constituye falta de carácter disciplinario contemplada en los literales a), d) y m) del artículo 28° del Decreto Legislativo N° 276;

Que, conforme establece el artículo 208° de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el acto que es materia de impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba, salvo que el acto sea emitido por órgano que constituye única instancia, en cuyo caso no se requiere de nuevo medio probatorio. Verificándose que el administrado no adjuntó ninguna prueba a su recurso y que el acto impugnado es una resolución emitida por la máxima autoridad del Gobierno Regional, corresponde analizar el argumento planteado en la reconsideración;





**GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA**

Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 398 -2008/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 30 OCT. 2008



Que, sobre el particular, cabe precisar que constituye obligación de todo servidor público cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público así como salvaguardar los intereses del Estado, siendo responsables civil, penal y administrativamente por el cumplimiento legales y administrativas en el ejercicio del servicio público, sin perjuicio de las sanciones de carácter disciplinario por las faltas que cometan (artículos 21° y 25° del Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y Remuneración del Sector Público);

Que, el Manual de Organización y Funciones atribuye a la Oficina de Supervisión y Liquidaciones, entre otras, las facultades de “1. Supervisar la ejecución de obras y estudios que se ejecutan sean por las modalidades de administración directa, contrata o convenio; 2, Verificar y aprobar los informes de avances físico-financiero de obras, presentado por los ejecutores y supervisores; (...) 6. Controlar la correcta aplicación de los recursos materiales, financieros y de personal en la ejecución de proyectos de inversión.”. De los argumentos expuestos por el impugnante, se advierte que no ha podido acreditar el cumplimiento a sus deberes funcionales, limitándose a deslindar su responsabilidad en el hecho que sólo estuvo poco tiempo en el cargo, que la responsabilidad en verificar los documentos presentados por los ejecutores y contratistas recae en la Gerencia Sub Regional de Huaytará, pero sin embargo ratifica el hecho que a su Dirección sí le competía la obligación de efectuar el seguimiento y monitoreo de los trabajos, por lo que la primera imputación no ha sido desvirtuada en lo absoluto;

Que, respecto a la imputación indicada en la Observación 6, el recurrente se contradice al sostener en principio que no es responsable de esta situación, pero en su defensa sostiene que sí se preocupó en solucionar los atrasos, disponiendo de medidas internas como la reasignación de profesionales con conocimiento y experiencia en la materia, así como la implementación de sus instalaciones y archivo, medidas que poco o nada contribuyeron al objetivo principal de su área -referidas en el Manual de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Huancavelica- cual era la Liquidación Técnico-Financiera de las Obras ejecutadas con presupuestos correspondientes a ejercicios anteriores, de modo tal que tampoco se desvirtúan las responsabilidades imputadas;

Que, respecto al último argumento: el pago al supervisor no se realizó durante el tiempo que estuvo a cargo de la Dirección, cabe señalar que si bien es cierto se cuestiona que las labores y el tiempo durante el cual trabajó el supervisor no corresponden al período en que el impugnante asumió la Dirección de la Oficina de Supervisión y Liquidación, sin embargo, no se ha desmentido ni desvirtuado en modo alguno la emisión del Oficio N° 149-2007/GOB.REG.HVCA/GGR-OsYL mediante el cual el recurrente dispone a la instancia correspondiente que se pague el 85% de los honorarios de dicho supervisor, a pesar que sólo realizó trabajos equivalentes a un 30.57%, subsistiendo de esta manera la imputación;



Que, no obstante lo expuesto, cabe indicar que la Ley de Procedimiento Administrativo General enuncia el principio de razonabilidad, según el cual, las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados, deben adoptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que se deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido. De modo tal que la razonabilidad implica que el acto estatal debe mantener su justificación lógica y axiológica en los sucesos o circunstancias que fueran. Así, la doctrina exige que se produzca una consonancia entre el hecho antecedente “creador” o “motivador” del acto





**GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA**

Resolución Ejecutiva Regional

Nº. 398-2008/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 30 OCT. 2008

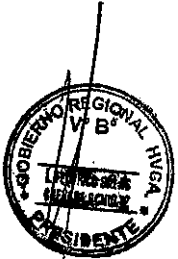
estatal y el hecho consecuente derivado de aquél; en consecuencia, la razonabilidad comporta una adecuada relación lógico-axiológica entre la circunstancia motivante, el objeto buscado y el medio empleado. Por ello, el principio de razonabilidad, implícitamente derivado del principio de igualdad, y expresamente formulado en el artículo 200° de la Constitución, no tolera ni protege que se realicen o expidan actos o normas arbitrarias, siendo además que este axioma va premunido de una ineludible afinidad con el principio de proporcionalidad;

Que, por su parte, el principio de proporcionalidad está estructurado por tres subprincipios: de necesidad, de adecuación y de proporcionalidad en sentido estricto. *“De la máxima de proporcionalidad en sentido estricto se sigue que los principios son mandatos de optimización con relación a las posibilidades jurídicas. En cambio, las máximas de la necesidad y de la adecuación se siguen del carácter de los principios como mandatos de optimización con relación a las posibilidades fácticas”* (Alexy, Robert. Teoría de los derechos fundamentales, Traducción de Ernesto Garzón Valdez, Tercera Reimpresión, Madrid, CEC, 2002, pp. 112-113). Sobre el particular, el Tribunal Constitucional se ha pronunciado estableciendo lo siguiente: *“El propio Decreto Legislativo N.º 276, en su artículo 27º, establece que: “(...) los grados de sanción corresponden a la magnitud de las faltas, según su menor o mayor gravedad (...)” debiendo contemplarse en cada caso, no sólo la naturaleza de la infracción sino también los antecedentes del servidor (...)”*. Esto implica un claro mandato a la administración municipal para que, en el momento de establecer una sanción administrativa, no se limite a realizar un razonamiento mecánico de aplicación de normas, sino que, además, efectúe una apreciación razonable de los hechos en relación con quien los hubiese cometido; es decir, que no se trata sólo de contemplar los hechos en abstracto, sino “en cada caso” y tomando en cuenta “los antecedentes del servidor”. Por tanto, una decisión razonable en estos casos supone, cuando menos: a) La elección adecuada de las normas aplicables al caso y su correcta interpretación, tomando en cuenta no sólo una ley particular, sino el ordenamiento jurídico en su conjunto. b) La comprensión objetiva y razonable de los hechos que rodean al caso, que implica no sólo una contemplación en “abstracto” de los hechos, sino su observación en directa relación con sus protagonistas, pues sólo así un “hecho” resultará menos o más tolerable, confrontándolo con los “antecedentes del servidor”, como ordena la ley en este caso c) Una vez establecida la necesidad de la medida de sanción, porque así lo ordena la ley correctamente interpretada en relación a los hechos del caso que han sido conocidos y valorados en su integridad, entonces el tercer elemento a tener en cuenta es que la medida adoptada sea la más idónea y de menor afectación posible a los derechos de los implicados en el caso.” (Exp. N.º 2192-2004-AA /TC, Fundamento 2());

Que, si bien es cierto, los argumentos expuestos por el recurrente son insuficientes para crear una convicción en la autoridad administrativa que desvirtúe las imputaciones acotadas en su contra, no menos cierto resulta que conforme a lo dispuesto en el artículo 27º del Decreto Legislativo N.º 276 los grados de sanción corresponden a la magnitud de las faltas, contemplándose en cada caso particular no sólo la naturaleza de la infracción sino especialmente los antecedentes del servidor. De modo tal que para el caso que nos ocupa, se merita que el impugnante no presenta antecedentes respecto a sanciones anteriores, por lo que la sanción impuesta resulta desproporcionada, siendo perfectamente aplicable reevaluar una disminución;

Que, por las consideraciones expuestas resulta procedente declarar Fundado en parte el recurso de reconsideración interpuesto por don Guillermo Germán Castro Núñez contra la Resolución Ejecutiva Regional N.º 253-2008/GOB.REG-HVCA/PR;

Que, asimismo aplicando el principio de proporcionalidad y razonabilidad, deviene pertinente variar la sanción impuesta al citado ex funcionario con la aplicación de una de Suspensión sin Goce de remuneraciones por espacio de treinta (30) días. Quedando agotada la vía administrativa.





**GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA**

Resolución Ejecutiva Regional Nro. 398-2008/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 30 OCT. 2008

Estando a la Opinión Legal; y,

Con la visación de la Gerencia General Regional y Oficina Regional de Asesoría

Jurídica;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902;



SE RESUELVE:

ARTICULO 1°.- DECLARAR FUNDADO en parte el Recurso de Reconsideración interpuesto por don **Guillermo Germán Castro Núñez**, dejándose sin efecto la Resolución Ejecutiva Regional N° 253-2008/GOB.REG-HVCA/PR del 17 de junio del 2008, en el extremo que sanciona al referido impugnante, y reformando la misma, varíase la medida disciplinaria impuesta a Treinta (30) días de **Suspensión Sin Goce de Remuneraciones**, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución. Quedando agotada la vía administrativa.

ARTICULO 2°.- COMUNICAR el presente Acto Administrativo a los Órganos competentes del Gobierno Regional Huancavelica, Oficina de Personal e Interesado de acuerdo a Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA
Luis Federico Salas Guevara Schultz
Luis Federico Salas Guevara Schultz
PRESIDENTE

